

**EXTRACTO ALFABETICO.  
DE LAS CIRCULARES EXPEDIDAS  
POR  
LA SAGRADA MITRA DE LEÓN,**

DESDE  
EL 10 DE ENERO DE 1872,  
HASTA EL 24 DE ABRIL DE 1879.

*Archicofradía de la Madre Santísima  
de la Luz.*

En todas las Parroquias deberá establecerse, conforme al Reglamento que corre impreso. (*Circular de 17 de Enero de 1874.*)

*Arrendatarios de fincas rústicas  
adjudicadas.*

Como resolucion á una consulta dirigida al Ilmo. Sr. Obispo, sobre la conducta que debía observarse con los arrendatarios, medieros, jornaleros y habitantes de fincas rústicas adjudicadas, se dispone lo siguiente:

1º De los arrendatarios de fincas rústicas, debe decirse lo mismo que de los de fincas urbanas, y en consecuencia, están incluidos en las reglas prescritas en la Circular de 28 de Octubre de 1867.

2º Los medieros que no trabajan por sí mismos las tierras que toman á medias, se equiparan á los arrendatarios; pero los que las trabajan por sí mismos, como *gañanes*, se equiparan á estos.

3º Los *gañanes* y los que viven en clase de tales, no incurrirán ni por *vivir* ni por *trabajar* en las haciendas adjudicadas. (Circular de 10 de Diciembre de 1872.)

### *Asociacion de Caridad.*

(Véase Leyes de Reforma.)

### *Asociacion de Hijas de María.*

(Véase Leyes de Reforma.)

### *Bendicion nupcial.*

En virtud de varias resoluciones de la Sagrada Congregacion de Ritos, cuyo testo íntegro puede verse en el *Libro de Providencias* de cada Parroquia, se establece y manda en ésta Diócesis lo siguiente:

No obstante la costumbre habida hasta aquí, en lo sucesivo no se celebrará ningun matrimonio en los tiempos prohibidos, sin la expresa licencia de la Sagrada Mitra, que solo la concederá habiendo causas graves.

A los esposos casados con la debida licencia en los tiempos prohibidos, no se les darán las bendiciones nupciales, si no es que, hayan vivido separados, *quoad thorum et habitationem* durante el tiempo que han estado cerradas las velaciones, de suerte que durante él, no hayan consumado el matrimonio.

Tampoco se dará la bendicion nupcial á los que, aunque casados en tiempo hábil ó no prohibido, ván á vivir juntos, antes de haberlas recibido, como sucede cuando el matrimonio no se celebra inmediatamente antes de la Misa nupcial. Para evitar esto, nunca se separarán las velaciones de la celebracion del matrimonio. (Circular de 29 de Abril de 1876.)

### *Bendicion Papal.*

En 2 de Marzo de 1872, se refrendó la licencia para dar la Bendicion Papal en la última distribucion de los ejercicios espirituales, *por el tiempo de la voluntad*. En lo demás, deberá tenerse presente la Circular de 26 de Agosto de 1869, para ajustarse á sus prescripciones. (Circular de 28 de Abril de 1873.)

### *Cartillas para la administracion de los Sacramentos.*

En cada Parroquia deberá haber dos ejemplares de dichas cartillas, que deberán presentarse en la Santa Visita. (Circular de 10 de Enero de 1872.)

### *Certificados de asistencia á las Conferencias eclesiásticas.*

(Véase Conferencias Eclesiásticas.)

### *Cofradía de Ntra. Sra. del Rosario.*

En todas las Parroquias de la Diócesis, en que no estuviere erigida la cofradía del Santo Rosario, se erigirá cuanto antes canónicamente en la Iglesia que señale el Parróco res-

pectivo, quien nombrará al Sacerdote que deba dirigirla en calidad de Comisario.

•En las Parroquias donde ya estuviere establecida, continuará en las mismas Iglesias en que haya estado, ó en la que los mismos Señores Curas creyeren conveniente.

Los Párrocos quedan autorizados y pueden transmitir desde luego á los Comisarios que nombren, todas las facultades que les corresponden, en virtud de la amplia patente que ha mandado al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, el Provincial de la Orden de Predicadores de México, con fecha 23 de Noviembre de 1873.

Dichas facultades son las siguientes: Bendecir rosarios, velas y rosas; dar absoluciones y conceder indulgencias á los cofrades que estuviere en artículo de muerte, todo segun el formulario de la órden de Predicadores. Tambien se podrá, segun la costumbre de la órden Dominicana, hacer la *procesion de difuntos* los sábados, dentro de las Iglesias y cementerios de las cofradías, y rezar los mismos dias sábados la Misa privilegiada del Smo. Rosario, que se halla en los Misales de la órden y comienza: "*Salve Radix Sancta.*"

Los Comisarios remitirán cada año á la Secretaría Diocesana, las listas nominales de los cofrades vivos y difuntos, para mandarlas luego al Provincial de los Domínicos. (*Circular de 17 de Enero de 1874.*)

### *Cofradía de la Milicia Angélica de Santo Tomás de Aquino.*

En todas las Parroquias de la Diócesis se establecerá dicha Cofradía, bajo las mismas bases que la del Santísimo Rosario (*Circular de 17 de Enero de 1874*)

### *Cofradía de Cocheros del Santísimo.*

Quedan facultados todos los Señores curas para erigir en sus Parroquias la mencionada Cofradía, segun el reglamento de la que está establecida en la Capital de la Diócesis. (*Circular de 19 de Octubre de 1875.*)

### *Comunion á los enfermos.*

Los Párrocos cuidarán de que á los enfermos crónicos é imposibilitados para acudir á la Iglesia, se les administre la Sagrada comunión con la frecuencia que creyeren oportuna, pudiéndose llevar el Santísimo de la Iglesia mas inmediata, ó de la Parroquial si fueren varios los enfermos y distintos los rumbos. (*Circular de 10 de Enero de 1872.*)

### *Conferencias eclesiásticas. Certificados de asistencia.*

Cuando un eclesiástico se separe de una Parroquia, tendrá cuidado de recoger el certificado respectivo de asistencia á las Conferencias Eclesiásticas, para que al presentarse á Sínodo, manifieste todos aquellos certificados que abrasen el tiempo transcurrido desde el último Sínodo, pues de otra manera no será admitido. (*Circular de 10 de Diciembre de 1872.*)

### *Conferencias eclesiásticas. Penas á los que no asisten.*

Los eclesiásticos que sin justa causa no asistan á las Conferencias eclesiásticas, en vez de la pena impuesta anterior-

mente, que consistía en la rebaja de un mes del tiempo que tuvieren de licencias, sufrirán en lo de adelante la pérdida de un mes de dichas licencias, pero contado inmediatamente después de la falta cometida, si esta no se justifica ante el propio Párroco. Pasado el mes podrá seguirse usando de las licencias. (*Circular de 10 de Mayo de 1878.*)

### *Conferencias de San Vicente.*

(Véase Leyes de Reforma.)

### *Diezmos. Prohibición de colectarlos.*

(Véase Leyes de Reforma.)

### *Disenso paterno en los matrimonios.*

Cuando los padres de algun pretendiente de matrimonio, nieguen su consentimiento para que lo contraiga, no se ocurrirá á la autoridad civil para la habilitacion de edad, ni se esperará á que los contrayentes cumplan la que exigía la legislación antigua, ni la que exige la actual, llamada de Reforma, puesto que no reconociendo esta el matrimonio canónico, cesa la razon por qué la Iglesia se conformaba con la disposicion civil. Lo que deberá hacerse en semejante caso, es que el Párroco levante una informacion acerca de los motivos que los padres tengan para negar su consentimiento, la cual, con el respectivo informe, remitirá original á la Sagrada Mitra, quien en vista de lo actuado, calificará el disenso, y declarará si puede ó no procederse á los demás trámites canónicos para la celebracion del matrimonio. (*Circular de 17 de Enero de 1874.*)

### *Dispensas matrimoniales.*

Los Párrocos deberán poner especialísimo cuidado en la formacion legal de las informaciones matrimoniales en general, y particularmente de aquellas en que se solicita dispensa de algun impedimento, debiendo alegarse causales canónicas para obtenerla. Para las dispensas de primer grado igual de afinidad lícita, y segundo atingente al primero de consanguinidad, las causales han de ser gravísimas y los interesados verdaderamente pobres, sobre cuyas circunstancias deberán informar los Párrocos, sujetándose á las disposiciones canónicas y doctrina de los autores en este punto. (*Circular de 8 de Julio de 1875.*)

Los Párrocos deberán predicar frecuentemente á sus feligreses sobre la gravedad de las dispensas matrimoniales; la dificultad que importan; que la Iglesia las concede con pena, y solo para evitar mayores males ó alcanzar algun bien espiritual, y que esas dispensas deben evitarse en lo posible, ya por ser prohibidos los grados, ya porque Dios ha manifestado de muchos modos los malos resultados que traen, sobre lo cual puede consultarse el «*Tesoro del Sacerdote*».

Así pues, cada vez que una persona se presente solicitando alguna dispensa, el Párroco respectivo procurará disuadirla del matrimonio que intenta, valiéndose de las razones anteriores y de otras oportunas.

En caso de que los pretendientes insistan, si al Párroco no consta de la gravedad ó legítima importancia de las causales, ocurrirá á la Sagrada Mitra consultando el caso; mas si le constare lo dicho, acudirá en la forma ordinaria.

En las diligencias en que se pida dispensa de segundo gra-

do de consanguinidad con antingencia al primero, y de primero de afinidad lícita en la línea colateral, para las cuales se necesita que conste la *pobreza* de *ambos* interesados, la que debe ser tal, que les impida ocurrir á la Santa Sede, habiendo además *causales gravísimas*, deberán hacerse constar ambos requisitos con toda claridad, despues de haberse llenado las prescripciones contenidas en los párrafos anteriores. (*Circular de 24 de Abril de 1879.*)

### *Eclesiásticos enfermos y muertos.*

A los eclesiásticos enfermos, se les dará el Viático con la mayor posible solemnidad, y se designarán algunos Sacerdotes que los auxilien y asistan hasta la muerte. Verificada ésta, deberá dárseles sepultura en alguna Iglesia, cumpliendo con lo dispuesto en la circular respectiva, pero sin solicitar licencia de la Sagrada Mitra para la inhumacion, que por esta circular se concede para todos los casos, no debiendo pagarse derechos ningunos, ni á la Secretaría, ni á la Fábrica de la respectiva Parroquia. (*Circular de 10 de Enero de 1872.*)

### *Ejercicios de San Ignacio.*

(Véase Leyes de Reforma.)

### *Facultades de Cordillera. Uso de las.*

Para el uso de estas facultades, téngase presente: 1º Que en cada caso se advierta que la facultad de que se usa, es delegada por la Santa Sede.—2º Que tanto en la habilitacion

*ad petendum*, como en la revalidacion de matrimonios, se imponga á los delincuentes, á mas de una penitencia grave, la de confesarse cada mes, por el tiempo que juzgue conveniente el que usa de estas facultades. Ambas cosas están expresamente requeridas en las *Sólitas*. (*Circulares de 10 de Enero y 10 de Diciembre de 1872.*)

### *Facultad de absolver de censuras y pecados reservados.*

Para la mejor inteligencia de la facultad contenida en el número 2 del *Edicto bienal*, conviene tener presente la resolucion del Señor Pio IX. Sobre el caso á que se hace referencia en dicho número, y es como sigue:

*Decretum Supremae Congregationis S. Officii, editum Fer. IV. 27. Junii 1866.—S. Smus. D. N. Pius Papa IX in solita audientia R. P. D. Assessori S. O. impertita, auditis suffragiis Emorum. P. P. Cardinalium Inquisitorum Generalium, attentis rerum et temporum circumstantiis, decrevit: in facultatibus quibus Episcopi aliique locorum Ordinarii ex concessione Apostolica pollent, absolventi ab omnibus casibus Sanctae Sedi reservatis, excipiendos semper in posterum, et exceptos habendos esse casus reservatos in Bulla Benedicti XIV quae incipit: «SACRAMENTUM POENITENTIAE.» Et Sacrae Congregationi de PROPAGANDA FIDE injunctum voluit, ut in expediendis facultatibus formularum, post verba «ABSOLVENDIS AB OMNIBUS CASIBUS APOSTOLICAE SEDI RESERVATIS, ETIAM IN BULLA CENAE.» addatur, «EXCEPTIS CASIBUS RESERVATIS IN BULLA BENEDICTI XIV, QUAE INCIPIT:» «SACRAMENTUM POENITENTIAE.» (*Circular de 10 de Diciembre de 1872.*)*